



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2015-00325
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILLIAM ARTUNDUAGA REYES
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de resolver lo atinente a la inasistencia del apoderado de la parte demandada – NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 28 de noviembre de 2016.

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho programó el día veintiocho (28) de noviembre del presente año para llevar a cabo audiencia inicial, decisión que fue notificada en estado, y comunicada a las partes mediante mensaje de datos.

Llegado el día y hora señalada se hizo presente la apoderada de la parte actora, pero el abogado de la parte accionada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – no compareció, por lo que se dejó constancia de la inasistencia del Dr. EDUARDO OVIEDO CASTRILLÓN.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la entidad demandada guardó silencio conforme se evidencia en constancia secretarial visible a folios 1 del Cuaderno No. 2 Multa.

En atención a ello procede el despacho a decidir sobre la inasistencia del abogado, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 ó Código Contencioso Administrativo- se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias.¹

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias², pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

¹ Artículo 179 C.P.A.C.A.

² Art. 180 núm. ídem. Consecuencias de la inasistencia: Al apoderado que no comparezca a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y, esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito³.

En el caso objeto de estudio encuentra el Despacho que el abogado de la parte accionada durante el término para justificar su inasistencia guardó silencio, razón por la cual el Despacho no tiene otra opción más que imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para tal efecto, adviértase al Dr. EDUARDO OVIEDO CASTRILLÓN, identificado con C.C. No. 14.220.670, que deberá consignar estos dineros a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO AGRARIO - Cuenta No. 3-082-00-00640-8, denominada Rama Judicial - Multas y Rendimientos - Cuenta Única Nacional, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor EDUARDO OVIEDO CASTRILLÓN, identificado con C.C. No. 14.220.670, por las razones expuestas en la parte considerativa, suma que deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO AGRARIO - Cuenta No. 3-082-00-00640-8, denominada Rama Judicial - Multas y Rendimientos - Cuenta Única Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

³ Art. 84 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a quo no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de hostilidad ejercidos por funcionario público, etc.